S-2022
Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Gloria Cecilia Betancur Oquendo
Demandada: Mercedes Suárez Góngora
Radicado: 05001 31 03 **010 2019 00420** 01
Asunto: Confirma sentencia impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, veinticinco (25) de abril del mil veintidós (2022).

Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín dirimió la controversia en el proceso ejecutivo instaurado por Gloria Cecilia Betancur Oquendo en contra de Mercedes Suárez Góngora. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes. El día 21 de agosto de 2019, la señora Gloria Cecilia Betancur Oquendo presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Mercedes Suárez Góngora, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de esta última, por la obligación contenida en el pagaré por valor de **$140.000.000**. Indicó, que en el aludido pagaré se dejó claro que el acreedor principal era el señor Jorge Raúl Betancur y que, en caso de que este faltara por causa de muerte o cualquier causa que impidiera su cobro, la acreedora sería la señora Gloria Cecilia Betancur Oquendo, quien es la actual tenedora del título valor, que, en efecto, aquel falleció el pasado 28 de abril de 2019.

Acotó que el pagaré nació a la vida jurídica en razón de varios negocios que existieron entre los señores Mercedes Suárez Góngora y Jorge Raúl Betancur, como se evidencia en la cláusula 4ª del título valor, donde además se pactó como fecha de vencimiento el **30 de mayo del 2008**. Que, no obstante, esta fecha de vencimiento, la parte demandada pagó intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2017, fecha desde la cual se adeudan los mismos, lo que traduce la configuración del fenómeno de la **interrupción de la prescripción** (sic). De esto modo, indicó que la obligación se encontraba vencida y la deudora no había cancelado capital o intereses desde la aludida fecha, tornándose en una obligación, clara, expresa y exigible.

2. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, Despacho judicial que, mediante providencia del pasado 28 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago, en la forma solicitada.

3. Oposición de la demandada. La ejecutada Mercedes Suárez Góngora llegó al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pues desconoció el monto cobrado por la parte demandante y advirtió que el día 28 de mayo de 2010 procedió conforme a los acuerdos efectuados verbalmente con el hoy difunto señor Jorge Raúl Betancur, a realizarle en efectivo un abono a capital por la suma de cien millones de pesos ($100.000.000), que teniendo en sus manos el monto en efectivo se dirigió en compañía del señor Gerardo Londoño Echeverri a las instalaciones de la compraventa Balkanes, ubicada en el centro de la ciudad de Medellín y, al entregarle el dinero, el señor Jorge Raúl guardó en su caja fuerte el soporte del abono junto con el pagaré.

Que posterior a esa fecha nunca realizó ningún pago de intereses o abono a la obligación, lo anterior, por cuanto no contaba con la posibilidad económica de efectuarlo, lo que conlleva a que actualmente la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre prescrita desde el día 28 de mayo de 2013, como que también operó la caducidad de la acción ejecutiva cambiaria.

Seguidamente, blandió las excepciones que se dio en llamar: **i)** prescripción extintiva del título ejecutivo y caducidad de la acción ejecutiva cambiaria; **ii)** pago parcial de la obligación; **iii)** temeridad y mala fe.

3. La sentencia impugnada. Agotado el trámite probatorio y legal pertinente, el juez *a-quo* profirió sentencia el pasado 19 de julio de 2021, en la que declaró probada la excepción denominada prescripción de la obligación, advirtiendo entonces que debía cesar la ejecución. Así mismo, condenó en costas a la parte demandante.

Luego de una semblanza de los hechos y pretensiones de la demanda, el juez del caso comenzó por elucubrar sobre los efectos de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil y de la acción cambiaria de cara al artículo 789 del Código de Comercio, advirtió, entonces, que el conteo de este término empezaba a correr a partir de la fecha

de exigibilidad de la obligación, por lo que esta última circunstancia estaría determinada por la naturaleza de la obligación, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se cumplió aquel o se agote esta, ora porque el acreedor estime hacer uso de una cláusula aceleratoria.

Luego, pasó a estudiar los elementos del título allegado, encontrando acreditados los generales anclados en el artículo 621 y los particulares establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, en relación con claridad, expresividad y exigibilidad de dicho cartular. Seguidamente, advirtió la necesidad de estudiar el medio exceptivo de prescripción formulado, en donde encontró que, la fecha de vencimiento de la obligación se presentó el **30 de mayo del 2008,** tornándose exigible al día siguiente, momento en el que comenzó a correr el término prescriptivo, además, anotó en este punto que, ese lapso de tiempo, bien pudo suspenderse o interrumpirse.

En torno a la acreditación de dicho efecto interruptor, halló que la demandante no arrimó prueba de que la parte demandada pagara intereses hasta el 30 de junio del año 2017, como fue afirmado en la demanda, mientras que del interrogatorio de parte extrajo que la demandante aseguró que nunca vio que la demandada Mercedes Suárez Góngora le pagara intereses a su difunto padre y, por ende, dicha manifestación no pasó de ser una simple afirmación carente de todo soporte probatorio. Agregó el dispensador de justicia, que tampoco podía atenderse como medio probatorio el solo dicho de la propia demandada al expresar que abonó la suma de $100.000.000, pero que, de existir prueba que al acreedor se le realizó un abono de esa suma o de cualquier otra suma de dinero, para el **28 de mayo del 2010**, para efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción, de haberse reanudado el término ya se habría causado nuevamente la prescripción extintiva de la acción, quedando incólume entonces la literalidad del vencimiento expresado en el título valor.

Concluyó señalando que no debía entenderse que se está aludiendo a los requisitos formales del título, sino que simplemente, se trata de la estimación de un medio defensivo formulado de forma oportuna por la parte demandada y, de todas maneras, dicho reexamen tampoco estaba proscrito, incluso al momento de dictar sentencia.

4. El recurso de apelación. La parte demandante recurrió la sentencia. Así, concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual descorrió de la forma como pasa compendiarse:

Que el despacho no tuvo en cuenta en la sentencia que el escrito de contestación de la demanda era insuficiente y debía dársele los efectos de confesión, tomando por ciertos todos los hechos narrados en el escrito de demanda, afirmación que dice sustentar en lo señalado en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Arguye que la "única vía posible" para modificar el mandamiento de pago, no fue usada por la parte demandante y, por ende, bajo los parámetros del artículo 430 del C. G. del P., debió dictarse orden de seguir adelante con la ejecución, en consonancia con el mandamiento ejecutivo que no fue impugnado, es decir, conforme al auto fechado el día veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Narra que el juez no valoró aspectos importantes del interrogatorio de parte rendido por la demandada, donde reconoció la deuda, tanto así, que dice haber abonado $100.000.000 y, por ende, también reconoció intereses, que dejó de valorarse que la demandada indica que se le olvidó pagar el resto del dinero. Agrega, que se invirtió la carga de la prueba y lo que se deduce de la naturaleza de la litis es que la carga de esa prueba la tenía la actora.

Finalmente, compartió posturas doctrinales y jurisprudenciales frente a las diferencias entre la suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Encuentra la Sala satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación

interpuesta por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, además, que no se observan irregularidades procesales que tipifiquen una nulidad.

2. Precisión preliminar. Delanteramente, hemos de hacer unas acotaciones sobre la inconformidad que presenta la recurrente acerca de la decisión que tomó el señor juez de primera instancia, al admitir erróneamente la contestación de la demanda, cuando esa actuación de parte no cumplió con los estándares procesales para controvertir las pretensiones de la demanda, narra, entonces, que dicho escrito carecía de argumentos que hicieran mella a los hechos narrados por el ejecutante, lo que acarreaba forzosamente la certeza de lo narrado en los hechos de la demanda por el actor, a propósito de lo establecido en el artículo 97 del C. G. del P.

Bien, según los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso, el demandado, para contestar la demanda, debe cumplir con las exigencias allí enlistadas, pues su omisión conlleva a una contestación deficiente, que tiene como consecuencia la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión que estén contenidos en la demanda, *"…salvo que la ley le atribuya otro efecto…".* El artículo 97 *ibídem*, muestra que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella o las afirmaciones contrarias a la realidad conlleva la mentada consecuencia.

2.1. No obstante, contrario a lo que advierte la parte recurrente, el Juez no puede caer en formalismos ni rigorismos al momento de leer e interpretar cada uno de los escritos que son radicados en los procesos judiciales, pues ello implicaría una conculcación de derechos fundamentales, como lo sería el de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Tampoco se trata de que el Juez haga una especie de listado de acápites de los escritos presentados, pues bien puede haber una contestación sin denominación de los párrafos, por ejemplo, como en este caso, que la demandante si bien no enumeró uno a uno la réplica a los hechos narrados, de la lectura integral de su contenido, surge claramente una oposición y un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

Lo mismo ocurre con las excepciones: no es necesario que aquellas estén previamente denominadas, pese a que, según la ley, así debe ser, pues si el

Juez logra extraer algún medio exceptivo de todo lo escrito en la contestación, debe estudiarla y resolver la misma, sin necesidad de exigir que el demandado le haya dado un título o nombre a dicha excepción.

2.2. No obstante, la contestación de la demanda sí debe cumplir ciertos requisitos para que sea considerada como tal, que, principalmente, **es el pronunciamiento frente a los hechos** y, sobre todo, **la oposición a las pretensiones**. En este caso, la demandada ejerció su defensa, advirtiendo fundamentalmente tres situaciones, **i)** que realizó un abono a la obligación el 28 de mayo de 2010; **ii)** que desde ese momento no volvió a saber de la deuda ni a pagar intereses y, **iii)** que tanto la obligación como la misma acción ejecutiva perdieron vigencia, pues está prescrita la primera y caduca la segunda, así mismo, se lee que desconoció las sumas cobradas en los hechos narrados por la demandante, aludiendo entre otras razones, a la presencia de los hijos del difunto como testigos del abono realizado y nunca haber tenido contacto para pago de intereses con la actora, para subtitular las excepciones de mérito, así: *"…prescripción extintiva del título ejecutivo y caducidad de la acción ejecutiva cambiaria;* ***ii)*** *pago parcial de la obligación;* ***iii)*** *temeridad y mala fe*.

Considera entonces esta Sala del Tribunal, que se imponía al Juzgador, como en efecto lo hizo, resolver sobre la misma y entender como formuladas las excepciones de mérito que en esos términos constituyen **una oposición a los pedimentos y a los hechos,** los cuales, perseveran en esta instancia y, por ende, al desatar de mérito el recurso, necesariamente se volverá sobre el asunto que compone la defensa propuesta por la parte demandada.

2.3. Y es que así son las cosas, porque tampoco es aceptable el argumento de la recurrente cuando alude a que, bajo los parámetros del artículo 430 del C. G. del P., debió dictarse orden de seguir adelante con la ejecución, en consonancia con el mandamiento de pago, el cual no fue impugnado, abriéndose paso la acreditación de los elementos formales. No obstante, lo primero que debe precisarse es que, el medio defensivo de la prescripción, no es un requisito formal, sino un hecho impeditivo o modificativo de la pretensión que el propio legislador consagró y como acreencia que es, **le es aplicable el principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales**, consecuencia que se aplica tanto a las acciones, **sean ejecutivas** o de conocimiento y condena, mismas que, a voces de la H. Corte Suprema, podrán ser cobijadas por la prescripción*:*

"Rememórese que la privación del derecho de crédito, por el trasegar de los años, «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»[1], como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»[2]. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada… 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»[3].

Para lograr estos nobles propósitos, es menester que haya certeza sobre el agotamiento del término extintivo, sin que pueda ampliarse de manera indefinida en el tiempo y al margen de las hipótesis legales, que se limitan, como ya se dijo, a la suspensión o interrupción." [4]

De ahí que, los senderos del litigio, por fuerza de esa gestión defensiva, debían ir orientados a dilucidar principalmente este aspecto, como bien lo entendió el funcionario de primera instancia. Contrario a lo que alega la recurrente, entonces, el reclamo del demandante no está volcado sobre falta de requisitos formales, que a la postre, no sobra decirlo, la Corte Suprema de Justicia avala que **el juez los aborde *ex oficio* a efectos de verificar si se debe impulsar o continuar con la ejecución**, incluso, en segunda instancia.

2.4. En respaldo del anterior juicio, es preciso memorar que la H. Corte Suprema en Tutela STC 3298 del 14 de marzo del 2019 en su Sala de Casación Civil destacó: "…*la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos,* ***incluidos los de segundo grado****, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso…"*:

En consecuencia, irrefragable es que el Juez cognoscente posee la potestad oficiosa de estudiar todo lo concerniente a las requisitorias que conforme a la ley debe reunir el documento que la parte demandante aduzca como título

[1] Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil,* Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.
[2] Jorge Giorgi, *Derecho Moderno*, *Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.
[3] R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.
[4] SCI9300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347

compulsivo, **sea que la parte demandada formule o no una excepción en tal sentido,** aunque aquí se formuló dicha gestión defensiva y que no propiamente por ausencia de requisitos formales del título valor, sino que se le atacó nada menos por la vía de la extinción del derecho de crédito por el transcurso el tiempo, alegato que claramente desborda lo meramente formal, para atacar las entrañas del cobro ejecutivo.

2.5. Con este epígrafe, veamos algunas consideraciones acerca del instituto jurídico en cuestión, pues como el asunto apunta al estudio de la prescripción de la acción cambiaria, lo primero que debe tener certeza probatoria es que estemos ante un título valor claro y expreso:

3. Del pagaré como elemento axiológico de la pretensión ejecutiva. El artículo 422 del C. G. del P., prevé la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. En efecto, de acuerdo con el art. 709 del C de Co. el pagaré se caracteriza porque contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a lo cual es válido añadir el comentario de Gerardo José Ravassa Moreno, en su obra de los Títulos Valores Nacionales e Internacionales, Edit. Doctrina y Ley 2006, pag. 355 que: *"Como en el pagaré el girador y el girado son la misma persona, o sea, el que llamamos otorgante, el pagaré constituye una promesa y no una orden de pago como sucedía o podía suceder en la letra (porque no necesariamente la letra tiene que contener una orden, también puede coincidir el girador y el girado y entonces exhibe una promesa de pago). Por esta misma razón, el otorgante del pagaré se equipara al aceptante de la letra. Al ser la misma persona quien ocupa ambas posiciones, el pagaré nace aceptado."*

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo material, consistentes en la existencia de un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y las segundas, de contenido formal del documento, indicando la norma *ibídem* que debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, lo que logra observarse precisamente en la sentencia anexada al presente proceso.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por **expresa** se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la **claridad**, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída. Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea **actualmente exigible**, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, éste llegó o aquélla se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

4. El debate judicial. Cuando se trata de cobrar una obligación en dinero (art. 424 CGP), simplemente, basta con que el actor exhiba el título, sea un **título valor** u otro documento, sea un contrato, sea una sentencia o una conciliación, del que se derive con claridad la **suma cobrada y su fecha de exigibilidad.** En el presente caso, se pretende ejecutar una obligación de pagar una suma líquida en dinero contenida en un pagaré el cual consigna:

> Medellín, 28 de septiembre de 2007
>
> **MERCEDES SUAREZ GÓNGORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.043.435 de Medellín, manifiesto que el presente pagaré que suscribo se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.** — Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden **JORGE RAUL BETANCUR** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.346.153 de Medellín o en caso de que este falte por causa de muerte o por cualquier causa que le imposibilite su auto representación a la señora **GLORIA CECILIA BETANCUR OQUENDO** CC 32.544.540 de Medellín, en la ciudad de Medellín, en la fecha establecida en la cláusula segunda de este mismo pagaré, la suma de ($140.000.000) ciento cuarenta millones de pesos, más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. **SEGUNDA. Plazo.** — Que pagaré la suma indicada el día 30 de mayo de 2008. **TERCERA. INTERESES.** — Que sobre la suma debida reconoceré intereses vencidos equivalentes al 2 % sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré intereses iguales a la tasa máxima legal **CUARTA.** Que el presente documento remplaza las letras de cambio firmadas por el señor JAIME ORLANDO ARROYAVE ARBOLEDA el día 9 de junio de 2006 y el día 12 de octubre de 2006 y cubre dicha obligación.
>
> Para constancia se firma en dos originales uno de los cuales conservará el otorgante de este documento.

Acorde con lo anterior, es claro que el título cuya fuerza ejecutiva reclama la aquí ejecutante Gloria Cecilia Betancur Oquendo, deviene de **la promesa de pagar**

incondicionalmente la suma de $140.000.0000 a cargo de la señora Mercedes Suarez Góngora. E*x profeso*, se trae a colación el numeral segundo de dicha cambial, pues de ahí surge el plazo cuyo acaecimiento otorga el derecho a exigir coerciblemente su cumplimiento, a saber, el **30 de mayo de 2008**.

4.1. Ahora bien, es preciso señalar en este punto, que la suma que se pretende ejecutar, como acreencia que es, **le es aplicable el principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales**, pues a voces de la aludida ocasión jurisprudencial citada *(ut supra numeral 2.3)*, se hacía necesario impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, por lo que, para dar una respuesta a las referidas realidades, de suyo insoslayables, afloró la institución que se examina, encaminada, por una parte, a generar -en contra del acreedor-, la extinción del respectivo derecho de crédito y, en beneficio del deudor, el fenecimiento del poder de coacción que es inherente a las obligaciones civiles. He ahí en términos muy sucintos, el sustento de la prescripción extintiva.

Ahora digamos que, en nuestro sistema jurídico interno, el artículo 2535 del código Civil, consagra la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales en los siguientes términos: *"…La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.* ***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible****"*. Valga repetir, que esta clase de prescripción de las acciones, funciona como una sanción en contra de la persona incuriosa que abandona las herramientas jurídicas que en su favor ha consagrado la ley, permitiendo que el tiempo sea un juez implacable en su contra.

De otro lado, en cuanto al término de prescripción de la acción ejecutiva se estableció en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por la ley 791 de 2002) que: *"(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. "…" La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)…Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

4.2. Así mismo, debe indicarse que el artículo 789 del Código de Comercio preceptúa que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación. Brota de lo hasta aquí dicho, que dos son los elementos esenciales que fundamentan la norma transcrita como son: **i)** Que haya pasado o transcurrido el tiempo que se señala en la ley para el ejercicio de la acción o del derecho; y, **ii)** Que el acreedor haya dejado pasar el tiempo sin hacer uso de tal o cual acción o derecho, que para el caso concreto dicho término es de tres años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible, es decir, el jueves 01 de abril del año 2008, o de cinco años, en caso de la acción ejecutiva misma.

4.3. Al adentrarnos entonces a la **profundidad litigiosa de este caso**, revisado el contenido literal del título cuyo cobro ejecutivo se persigue, se evidencia que el pagaré fue suscrito el 28 de septiembre de 2007, por Mercedes Suárez Góngora, por un valor de $140.000.000, fijándose como fecha de vencimiento de la obligación, se itera, el **30 de mayo del año 2008**.

Por ende, si el plazo signado en el pagaré expiraba en la fecha ya recabada, el término consagrado en la subrayada norma se extendía hasta el **30 de mayo de 2011**, de ahí que el acreedor debía impetrar la demanda ejecutiva contra la obligada a más tardar el último día del cómputo de los tres años, esto es, el **30 de mayo de 2011,** al menos para interrumpir civilmente la prescripción en comento, si es que se hubiere notificado dentro del año siguiente.

Sin embargo, de acuerdo al acta de reparto, la demanda fue presentada el **21 de agosto de 2019**, es decir, **8 años y 03 meses después de fenecido el plazo indicado en el artículo 789 del Código de Comercio**, resultando irrefragable de forma objetiva y, en principio, que hubo prescripción de la acción cambiaria, como con acierto lo definió el funcionario cognoscente.

4.4. Ahora, asevera el abogado de la parte disconforme que el cómputo de la prescripción se vio interrumpido por haber mediado el pago de los intereses adeudados por la ejecutada hasta el **30 de junio de 2017,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil. Sobre el punto, dígase que nada hizo la parte actora para probar la afirmación que hizo, en cuanto que le fueron cancelados intereses de la obligación cambiaria hasta el 30 de junio del 2017, manifestación que no constituye prueba alguna, porque afirmando no se prueba,

pues a lo sumo debió presentarse prueba documental o de confesión a ese respecto y de verdad que no la hay, razón potísima para que se caiga la apelación que se hace.

Ahora, si bien la norma que cita la mandataria de la parte impugnante contempla la posibilidad de que la prescripción pueda interrumpirse por vía natural o civil, tácita o expresamente, **lo cierto es que para que un término perentorio de ley pueda interrumpirse es preciso que no haya fenecido**, pues mal podría aceptarse que luego de consumado aquél se presentase su interrupción cuando el mismo ya se ha materializado junto con los efectos que conlleva su extinción, por lo que el fenómeno que alega la togada no puede ser otro que la renuncia a la prescripción cambiaria, si es que se hubiere logrado demostrar que realmente el 30 de junio del 2017 se hizo un abono a la obligación.

4.5. Así las cosas, el argumento esgrimido por la abogada de la parte apelante relativo a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no es de recibo, pues, resulta inútil la discusión probatoria de si en realidad se realizó el pago de los intereses a que aquella alude, puesto que por mucho que fuera cierta la fecha en que ese hecho tuvo lugar y según lo aseveró la propia censora, esto es, el **30 de junio de 2017,** resulta de todas maneras una fecha posterior a la finalización del término que regula el artículo 789 del Código de Comercio, que como se dijo, fenecía el **30 de mayo de 2011.** De suerte que, de ser cierto que los ejecutados abonaron en **junio 30 de 2017** los intereses adeudados al acreedor desde **mayo 30 de 2008**, tal actuación no podría conllevar ninguna interrupción de modo natural de la prescripción de la acción cambiaria, por la potísima razón de que el fenómeno jurídico en comento ya habría tenido lugar por ministerio de la ley, hecho fáctico que mucho mejor se acomodaría a una renuncia a la prescripción, empero, como no existe prueba del supuesto pago de intereses hasta el 30 de junio del año 2017, es por lo que debe admitirse con el juez *a quo* que la acción cambiaria quedó prescrita desde el 30 de mayo del año 2011 y cualquiera otra interpretación sería necia.

4.6. Ahora, si bien ni la apelante ni el juez del caso se refirieron a la renuncia a la prescripción, es posible hacer un esfuerzo interpretativo para no hacer nugatorio el derecho de defensa del recurrente y, por consiguiente, hemos de señalar que el motivo por el cual en su escrito de apelación comparte las declaraciones de la demandada, arguyendo que ella reconoció la deuda y que, por ende, reconoció

el pago de intereses hasta junio del año 2017, es porque entiende que la deudora **renunció** a la prescripción.

4.7. Importante acentuar entonces que la renuncia a la prescripción, según los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, puede darse por las modalidades tácita o expresa, **a condición que la misma esté consumada**. De consiguiente: "*La prescripción, una vez cumplida, no obra de pleno derecho, imponiéndoles a sus beneficiarios un derecho adquirido. Entonces, estos pueden renunciar al beneficio que la ley les otorga, bien sea expresamente, o bien por hechos que la hagan presumir, como en los casos citados como ejemplos: la celebración de contrato de arrendamiento entre el usucapiente y el dueño de la cosa* ***y el reconocimiento de su obligación o la solicitud de plazo por el deudor****. A estos ejemplos se suma el contemplado en el artículo 2513: el de que el beneficiario de la prescripción no la alegue en el proceso que le instaure e/ dueño de la cosa o el acreedor, en su caso…*"[5]

Bajo este entendido, en el asunto en discusión, habida cuenta que las circunstancias fácticas exteriorizadas por el apoderado de la parte disconforme como sustento de ello acaecieron con posterioridad al cumplimiento de los tres años de que trata el tan mencionado artículo 789 del Código de Comercio, pues alega que la deudora realizó abonos hasta **junio 30 de 2017**, se haría procedente la aplicación de la consecuencia normativa en comento, pero siempre que se hubiere acreditado con suficiencia dicha situación, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio, en audiencia del pasado 27 de julio de los corrientes, pero, se reitera, ese hecho no pasó de ser una mera afirmación sin prueba que lo sustente.

4.8. La Sala determina, al igual que lo hizo en su decisión el juzgador de primer grado, que no existe prueba en la foliatura que lleve a la convicción que hasta junio de 2017, la señora Mercedes Góngora pagó los intereses generados por la obligación que se reclama y cuya mora se ha dicho, surgió desde abril de 2008, tal como lo aduce la abogada de la parte recurrente. Nótese que la señora Mercedes Góngora, declaró en su interrogatorio sobre un abono de $100.000.000 que supuestamente realizó a la deuda en **mayo de 2010**, pero también en esta instancia se echan de menos las "colillas" de pago o algún tipo de huella documental pertinente, que, de conformidad con lo acotado por aquella, revelara como cierto que el señor Betancur guardó en su caja fuerte

[5] OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá 2005, Pág. 479

alguna constancia de abono al capital del crédito por ese monto, pues esa documental nunca apareció en este proceso, pero este hecho no reviste ninguna importancia porque si en gracia de discusión que no se admite -porque no hay prueba de ello-, de ser cierto lo del abono en mayo del 2010, entonces a lo sumo allí se habría interrumpido la prescripción y el nuevo conteo nos traería hasta mayo del 2013 en que habría prescrito el título, por lo que al día de la presentación de la demanda también estaría más que prescrita la acción cambiaria.

4.9. Es elemental que la parte recurrente se percate que la señora Mercedes Góngora reconoció la deuda, pues no hace falta elucubrar a profundidad para deducir de su interrogatorio que ella recogió la deuda que tenía su esposo antes de morir en el año 2007 y se comprometió a pagarle de su propio peculio, al señor Betancur, con quien antaño tenía otra serie de negocios. Pero el tema de prueba no es ese, el punto es que existió una tardanza de parte del señor Raúl Montoya mientras vivió y que, ahora, se le comunica a la señora Gloria Cecilia Betancur Oquendo, **para iniciar el cobro ejecutivo de la suma contenida en el pagaré**, tarea en la que ocuparon más de 8 años, por eso: "…***si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como se derecho se extingue por el modo de la prescripción***…"[6]

5. Subsecuentemente, para esta Colegiatura el colofón al que llegó el Juez de instancia al anotar que lo expuesto por las declarantes, específicamente de la parte actora, no se logró comprobar con la ayuda de otros medios probatorios, lo que implica que no hay certidumbre acerca de que el pago de intereses por la deudora en realidad aconteció, es por completo atinada, pues como ya se enunció, existe por entero orfandad probatoria en torno a la acreditación fehaciente de las circunstancias de hecho en que el censor basa la ocurrencia de la renuncia a la prescripción de la acción cambiaria por parte de los ejecutados, por consiguiente, la sentencia merece ser confirmada.

Sin necesidad de más consideraciones, la ***SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[6] CSJ. SC5515-2019. Sentencia del 18 de diciembre de 2019. Radicación n° 1100131-03-018-2013-00104-01 M.P. Margarita Cabello Blanco

III. FALLA:

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, el día 19 de julio de 2021, dentro de la presente acción ejecutiva, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandante, para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

con aclaración de voto
PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado